



Referencia: Acción de Tutela 2022-00028  
Accionante: Jorge Alejandro Tovar Muñoz  
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, Comisión Nacional del Servicio Civil  
Vinculado: Rector Institución Educativa Pio XII Mocoa-Putumayo  
Participantes del Proceso de Selección OPEC 25973  
Sentencia No. 018

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término señalado en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo de tutela de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

## **1.- ANTECEDENTES**

Jorge Alejandro Tovar Muñoz, instaura acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo-Gobernación del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vinculándose el presente trámite a la Rectoría de la Institución Educativa Pio XII y a los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973.

Los hechos que dan origen a la acción tutelar y los informes recibidos luego de surtirse las notificaciones y traslados, se sintetizan a continuación:

### **1.1.- Situación Fáctica**

El 07 de junio de 2022, Jorge Alejandro Tovar Muñoz, interpone la presente acción de tutela, cuyos presupuestos fácticos se sintetizan a continuación:

Señala el accionante que, se inscribió en la convocatoria de la Gobernación del Putumayo número 1329 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cargo denominado celador con código 477, donde se ofertaron 35 vacantes para ese puesto; presentada y aprobada la prueba escrita, luego de surtirse todas las etapas del proceso, mediante Resolución 9183 del 11 de noviembre de 2021, fue incluido en lista de elegibles ocupando el lugar 32, con un puntaje de 68.68, para



posteriormente, fruto de los desempates, pasar a ocupar el puesto 36. Por tal situación, al no alcanzar cargo dentro de las 35 vacantes ofertadas en un comienzo, considera que es la siguiente persona en la lista de elegibles para ocupar una vacante nueva en el mismo empleo que salió a concurso o en otro de la misma denominación, en el mismo grado, con iguales funciones y en la misma entidad, aunque no se haya convocado en dicha OPEC.

Agrega que, indagando en cuanto a posibilidades de ingreso a la entidad, al estar en dicha lista de elegibles vigente hasta el momento, se enteró de la existencia de 9 vacantes, que si bien en principio no fueron ofertadas en la OPEC, aparecen relacionadas en la circular No. 073 emitida por la Secretaria de Educación, en la cual se relacionan un total de 13 vacantes en la ciudad de Mocoa, no obstante, como lo refiere el asunto de la referida circular, en Mocoa son sólo 6 vacantes para quienes ganaron el concurso, por lo que, quedarían libres un total de 7 vacantes relacionadas en dicha circular, de las cuales él es candidato para ocuparlas, dado que es el siguiente en la lista de elegibles y porque dichas vacantes se encuentran en el mismo grado, es el mismo empleo y cumplen las mismas funciones, como lo establece el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 citado en su tutela.

De otra parte, manifiesta que se enteró de la solicitud de renuncia del señor SEGUNDO RODRIGO ILES HERNANDEZ, quien se encontraba ocupando el cargo denominado Celador, Código 477 grado 02, en la institución Educativa Pio XII de la Ciudad de Mocoa Putumayo, renuncia que le fue aceptada mediante resolución 3148 del 10 de agosto del año 2021 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, declarando vacante del empleo mencionado, a partir del 01 de enero de 2022. La vacante mencionada, de acuerdo al actor, le corresponde ocuparla, porque se encuentra en el puesto 36 de la lista de elegibles vigente, en razón de lo preceptuado en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 1960 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y de acuerdo al criterio de retrospectividad de esta última norma, señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y reafirmado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en sus conceptos, ya que dicha vacante corresponde al empleo ofertado, con igual grado, código y funciones.

En consideración de lo anterior, indica el accionante que el 12 de febrero de 2022, envió derecho de petición a la Secretaria de educación con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que se procediera a nombrarlo en el cargo que ocupó el señor SEGUNDO RODRIGO ILES HERNANDEZ, siendo contestada su petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 30 de marzo de 2022,



donde dicha entidad le informó que la Gobernación del Putumayo no había reportado en el aplicativo SIMO las novedades que puedan afectar la conformación o derogatoria de los elegibles que ocuparon la posición del 1 al 35, ni tampoco, algún acto administrativo que declarará la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Razón por la cual, la Comisión informó que remitiría copia de la respuesta a fin de que la entidad registre la información en el aplicativo, para que, con base en el reporte realizado por las entidades, y de hallarse procedente, las listas de elegibles sean usadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 22 de enero de 2021. Igualmente, la comisión nacional del servicio civil en la respuesta le manifestó que, toda vez que el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el OPEC Nro. 25973, se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2023.

Indica el señor Jorge Alejandro Tovar que, el 01 de marzo de 2022, recibió respuesta al derecho de petición de parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en la cual la entidad le señaló lo siguiente:

*“esta dependencia informa que se están realizando los respectivos actos administrativos de nombramiento para la OPEC 25973, código 477, grado 2, por lo cual una vez culminado el proceso se solicitara autorización para utilización de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, tan pronto se tenga consolidado de las vacantes y autorización de la CNSC, la secretaria de Educación procederá a realizar los nombramientos en Periodo de prueba, en los términos en que la CNSC así lo establezca”*

Contestación que, a juicio del accionante es evasiva y desconoce en todo momento lo dispuesto por la norma, ya que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece que cuando la lista de elegibles cobra firmeza, se le debe enviar copia al jefe de la entidad para que esta dentro del término de 10 días hábiles produzca el nombramiento de las personas a ocupar los cargos en periodo de prueba, una vez surtido este trámite la entidad cuenta con otros 10 días para comunicarlo al elegible y este cuenta con 10 diez días hábiles para para tomar posesión. Por ello, considera el actor que, para la fecha en que la Secretaría de Educación del Putumayo dio respuesta a su petición, ya se había sobrepasado el término señalado por la norma para emitir los actos administrativos de nombramiento, comunicar a los elegibles y reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades en cuanto a estos. Así mismo, debió atenderse su petición de nombramiento en período de prueba,



considerando que para la fecha ya se había generado la vacante del cargo ocupado por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, a quien le habían aceptado la renuncia en Resolución 3148 proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, el día 10 de agosto de 2021, dejando vacante el puesto denominado celador, código 407, grado 02, que si bien no salió a concurso en la OPEC en la cual participó, pertenece a la misma entidad y tiene igual grado, código y funciones del cargo para el cual concursó.

Posteriormente a la presentación de este primer derecho de petición, indica el peticionario que el 18 de abril de 2022, radicó otra solicitud ante Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, reiterando su solicitud de nombramiento en el cargo que desempeñaba el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández dentro de la Institución Educativa Pio XII de Mocoa Putumayo. Vacante que, si bien no se ofertó la OPEC, se debe reportar como novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que autorice el uso de lista de elegibles y se prosiga con los nombramientos en estricto orden de mérito, que para su caso sería el primer lugar luego del nombramiento de los 35 compañeros elegibles que ya fueron nombrados. A esta última petición recibió respuesta el día 25 de mayo de 2022, donde le manifestaron que:

*“se realizó el respectivo reporte a la CNSC, de igual manera se solicitó información del respectivo cargo y el proceso para la solicitud de autorización de lista de elegibles, teniendo en cuenta que para celadores existen 2 OPEC ofertadas para vacantes del Departamento del Putumayo”.*

De acuerdo al señor José Alejandro Tovar, la última respuesta de la Secretaria de Educación no es de fondo, clara, ni concisa y es violatoria del derecho fundamental de petición, toda vez que no se están pronunciando en cuanto a su petición, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la existencia de la vacante a la cual puede acceder por estar en lista de elegibles vigente hasta el momento.

Finalmente, indica que, existen vacantes que no han sido reportadas a la CNSC por parte de la Secretaría de Educación del Putumayo a las cuales pueden acceder las personas que se encuentran en lista de elegibles, tal y como lo establece el numeral tercero del acuerdo 013 del 22 de enero de 2021. Se aportan como pruebas las siguientes:

-Copia de Acuerdo No. CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019, con la cual se apertura la convocatoria 1329 de 2019- Territorial 2019 de la Gobernación del Putumayo.



-Copia de la Resolución No. 9183 de 11 de noviembre de 2021, donde se conforma la lista de elegibles dentro de la OPEC No. 25973 en la convocatoria mencionada.

-Copia de la Resolución No.3148 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual se acepta la renuncia del señor Segundo Rodrigo Iles Hernández y deja la vacante denominada Celador, código 477 Grado 2, en el Colegio Pio XII.

-Copia de circular No. 73 expedida por la Secretaría de Educación de Putumayo el día 07 de marzo de 2022, por medio de la cual se cita a la realización de un nuevo proceso de escogencia para seis elegibles que seleccionaron Mocoa.

-Copia de la circular 068 de 18 de febrero de 2022, mediante la cual se cita a los elegibles de las OPEC Nos. 25973 y 25974, a una audiencia de asignación de establecimiento educativo.

- Copia de derecho de petición enviado por el accionante a la Secretaría de Educación del Putumayo, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 12 de febrero de 2022

-Copia de contestación a derecho de petición, dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 30 de marzo de 2022.

-Copia de contestación a derecho de petición, emitida por la Secretaría de Educación de Putumayo el día 01 de marzo de 2022.

-Copia del segundo derecho de petición enviado por el accionante a la Secretaría de Educación del Putumayo, el día 18 de abril de 2022.

-Captura de pantalla donde señala el accionante, se evidencian las 2 vacantes existentes en el Colegio Pio XII que no fueron reportadas en la circular.

## **1.2.- PRETENSIONES.**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la petición, una vida digna, al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo, al acceso al empleo público de carrera, igualdad y a la confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, si aún no lo ha hecho, autorice el uso de la lista de elegibles, puesto que, existen empleos vacantes en el mismo cargo, grado y con las mismas funciones.



Se ordene a la Secretaría de Educación del Putumayo lo nombre en período de prueba, en el cargo que ocupó el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández en la Institución Educativa Pio XII de la Ciudad de Mocoa, a quien mediante resolución No. 3148 del 10 de agosto del año 2021 se le aceptó su renuncia, quedando vacante tal plaza. Esto teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista de elegibles. En caso de no ser posible lo anterior, se ordene a la Secretaría de Educación del Putumayo, su nombramiento en cualquiera de las 35 vacantes ofertadas en dicha OPEC, si eso fuera posible teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles, o en cualquier vacante que hubiere surgido en dicha entidad, en el mismo cargo, con las mismas funciones, el mismo grado y el mismo código y en la ciudad de Mocoa Putumayo.

### **1.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1.3.1.- Secretaría de Educación Departamental del Putumayo**

La señora Sandra Patricia Dimas Perdomo, obrando en calidad de Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, mediante escrito dirigido a este Despacho el día 10 de junio de 2022, contesta a la acción de tutela promovida por el señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz, en los siguientes términos:

En primera instancia, solicita se declare improcedente el amparo constitucional promovido por el accionante en contra de la entidad que dirige, por existir otro mecanismo de defensa, argumentando jurídicamente tal tópico en apartes de la sentencia T-946 de 2009, para luego expresar que, en el escrito de tutela no se puede evidenciar que esta haya sido utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que no concurren los tres elementos o requisitos para que se configure el perjuicio irremediable de acuerdo a la sentencia citada, en especial el relacionado con que el perjuicio sea grave. Esto atendiendo a los hechos relatados por el accionante, donde efectivamente se verifica el derecho a ser nombrado, sin embargo, se están agotando algunos trámites administrativos.

Por otra parte, cita el artículo 2.2 5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 sobre provisión de las vacancias definitivas y el artículo 2.2.5.3.2 que establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Luego de lo cual menciona que, a través de la resolución No. 9183 del 11/11/2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de legibles registrada bajo OPEC No.25973, para el que, sólo se posee treinta y cinco (35) vacantes, que ya se



se encuentran provistas o próximas a proveer dado que algunas personas solicitaron prórroga para la posesión, según se evidencia en certificación emitida por el Profesional Universitario de Planta.

Finalmente, señala que, en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que la entidad está dando aplicación a la normatividad vigente y ha respondido en tiempo oportuno las peticiones presentadas. Motivo por el cual, solicita no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque a su juicio no existe vulneración alguna por parte de la Secretaría de Educación, si se considera que la entidad ha venido realizando los nombramientos en estricto orden de mérito.

Se anexan como pruebas: Decreto 305 de 18/08/2021 sobre nombramiento de la señora SANDRA DIMAS como Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación; acta de posesión de la funcionaria mencionada, fechada a 18 de agosto de 2021; Certificación expedida por el profesional universitario de planta, el día 09 de junio de 2022, donde se indica que, revisada la Resolución 9183, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 35 vacantes del empleo denominado celador código 477 grado 2, identificado con el código OPEC Nro. 25973, se han realizado 35 nombramientos, de los cuales se encuentran 32 en período de prueba y sólo tres con prórroga de la posesión, estos son los señores: Edgar Leandro Riascos Cancimance, Iván Darío Palacios López y Jaime Aldemar Salas Martínez.

### **1.3.2.- Comisión Nacional del Servicio Civil.**

El día 10 de junio de 2022, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta informe con base en la cual se opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Solicita la improcedencia de la acción de tutela para lo cual cita el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, porque a su juicio, de acuerdo a esta prerrogativa y al libelo contentivo de la acción constitucional salta a la vista que la accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular.



2. Señala que, tal como la CNSC, autoridad competente en materia de carrera administrativa (artículo 130 C.N), lo analizó en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la medida que, el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Para ello cita la sentencia C-1040 de 2007, T-298 de 1995 y SU 446 de 2011, todas ellas relacionadas con el principio de inmutabilidad de las reglas del concurso, y la sentencia T-840 de 2014, respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando existe otra acción idónea para controvertir el derecho presuntamente vulnerado, al considerar que el sub examiné concurren otros medios judiciales a disposición del actor, como lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pueden conjurar oportuna y eficazmente la amenaza.

Se indican las generalidades de la convocatoria, para lo cual se cita el artículo 125 constitucional sobre la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado que es en carrera, salvo contadas excepciones, el artículo 130 de la CN que prevé la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial; el artículo 290 ibídem, sobre los principios bajo los cuales se desarrolla la función administrativa; el Art. 7º de la Ley 909 de 2004, que dispone la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el literal c) del artículo 11 de la citada Ley, que establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*; el artículo 28 de la misma disposición donde se señalan los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa; el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que establece las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba; el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual señala el orden para la provisión



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

definitiva de los empleos de carrera y el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, que define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

3. Se refiere expresamente a la convocatoria en la cual participó el accionante, para lo cual manifiesta que, consultado SIMO se comprobó que en el marco de Procesos de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, se ofertaron treinta y cinco (35) vacantes definitivas(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-9183 del 11 de noviembre de 2021 se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023. Igualmente se manifiesta que, revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Putumayo no ha reportado movilidad de la misma, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con elegibles ubicados en las posiciones de la uno (1) a la treinta (30), teniendo en cuenta que en las posiciones 10, 18, 32, se encuentran dos elegibles en condición de empate, y en la posición 31, se encuentran 3 elegibles en condición de empate.

De otra parte, en cuanto al estado actual de las vacantes definitivas, manifiesta que tal situación habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud. No obstante, se agrega que, consultado SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Putumayo no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Ahora bien, respecto al estado del accionante en el proceso de selección, se manifiesta que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz ocupó la posición treinta y dos (32), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-9183 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

4. Finalmente se manifiesta concretamente respecto al caso, resaltando las etapas del proceso de selección señaladas en el artículo N° 3 del Acuerdo de convocatoria donde se establece la ESTRUCTURA DEL PROCESO, y pone de presente al despacho que el pasado 18 de noviembre de 2021 se publicaron las listas de elegibles. Para la OPEC No. 25973 se profirió resolución No. 2021RES-400.300.24-9183 del 11 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO*, la cual cobró firmeza de conformidad al artículo 50 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos. Se enfatiza en que, la firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurrido los 5



días sin solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles, por lo cual, se recalcar que es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Solicita con fundamento en lo anterior, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en dado caso que el despacho considere que la presente acción de tutela es procedente, se niegue la misma por las razones esgrimidas.

Se allegan a la respuesta como pruebas: Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC y Resolución № 9183 del 11 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

## **1.4 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **1.4.1 Rector Institución Educativa PIO XXII**

El Rector de la Institución Educativa Pio XII, el docente JAMES MEZA SEVILLANO, en respuesta de fecha 16 de junio de 2022, indicó a este Despacho que la Institución Educativa Pública que dirige no es una autoridad nominadora, por lo cual pidió se los desvincule del trámite de tutela.

### **1.4.2 Participantes de la Convocatoria OPEC 25973**

Pese a haberse realizado la publicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término otorgado para ello, no se recibió manifestación alguna de parte de los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera



Administrativa, empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

De igual manera, el numeral 2º artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 dispone:

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Así las cosas, este Juzgado es competente territorialmente, teniendo en cuenta el lugar de la vulneración de los derechos y donde se producen sus efectos, determinado no sólo por el lugar de domicilio del actor, sino también por la sede de una de las entidades accionadas, en este caso la autoridad nominadora, que es la Secretaría de Educación del Putumayo. Al respecto, si bien la Corte Constitucional en auto 018/2019, indicó que la autoridad judicial competente no necesariamente coincide con la del domicilio de las partes; en el presente caso si se da tal coincidencia, puesto que, el lugar donde ocurre la presunta vulneración o amenaza es Mocoa, donde se profieren los actos administrativos y las respuestas por parte de Secretaría de Educación, pero además es el lugar donde se dan los efectos, porque es el sitio donde el accionante ha recibido las respuestas y vive con su familia, por lo cual los efectos de dichas decisiones sin duda alguna se dan también aquí.

Por otra parte, las entidades accionadas se tratan de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la primera del orden Departamental, pero la segunda de acuerdo al artículo 7º de la Ley 909 DE



2004, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, con lo que se cumple lo preceptuado en los numerales 2 y 11 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017.

## **2.2 Requisitos de Procedencia**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991:

1. La presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública; el cual se cumple, por cuanto se invoca por la parte accionante, los derechos fundamentales de: petición, una vida digna, al mínimo vital, al debido proceso, al trabajo, al acceso al empleo público de carrera, igualdad y a la confianza legítima
2. Legitimación por activa; se satisface este requisito toda vez que, la acción constitucional es presentada por el señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz como titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados.
3. Legitimación por pasiva; la tienen inicialmente la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto se les imputa la presunta conducta violatoria a los derechos fundamentales alegados por el accionante cuya protección reclama. Ahora bien, respecto a las vinculaciones, el señor Rector de la Institución Educativa Pío XII, solicita la desvinculación por no ser una autoridad nominadora, la cual considera procedente este Despacho, ya que efectivamente se ha constatado que la Secretaría de Educación conocía de la renuncia del señor Segundo Rodrigo Iles Hernández e incluso resolvió lo correspondiente a su renuncia, además, efectivamente es dicha entidad quien tiene bajo su cargo lo correspondiente al nombramiento en tal plaza, por lo cual en este momento procesal si existe una falta de legitimación por pasiva de parte de la Institución Educativa Pío XII en cabeza de su Rector, pero no se impartirá ninguna orden a dicho funcionario. No obstante, tal situación no se verifica de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que, si bien operó la firmeza del acto administrativo por el cual se conformó el registro de elegibles y se trasladó la competencia a la entidad nominadora, las peticiones que se han presentado respecto del nombramiento en la vacante dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, se han hecho también ante dicho órgano,



y la misma Secretaría de Educación Departamental del Putumayo , señaló a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad a la cual debía solicitarle la autorización para el uso de listas, lo cual se corrobora del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 de 22 de enero de 2021.

4. Inmediatez: Implica que la solicitud de amparo debe interponerse en un término razonable, contado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, al respecto este Despacho considera que el lapso entre las peticiones, las respuestas a las mismas y la presentación de la tutela es más que razonable, ya que la última contestación es de fecha 25 de mayo de 2022, es decir a la presentación de la tutela tan sólo transcurrieron algunos días. Así mismo, aunado al derecho de petición se alega la vulneración de otros derechos como el trabajo, una vida digna, mínimo vital, entre otros, que presuntamente manifiesta el accionante están siendo afectados incluso hasta el momento de la acción de tutela porque no ha podido acceder a un cargo público aun habiendo participado dentro del concurso y encontrándose dentro de lista de elegibles, por lo cual a su juicio tiene derecho a acceder a la vacante que solicita.
5. Subsidiariedad: La subsidiariedad tiene relación con que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, para este caso en particular, considera el Despacho que, inicialmente podría considerarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque según lo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación, existen otros mecanismos de defensa judicial de sus derechos, puesto que, del libelo contentivo de la acción constitucional salta a la vista que el accionante cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular y la tutela no puede actuar como un mecanismo transitorio frente a un perjuicio irremediable, porque en el presente caso no se verifica el mismo, para conseguir un nombramiento en período de prueba, ya que de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-946 de 2009, por regla general es improcedente el amparo en contra de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

actos administrativos, teniendo en cuenta que normalmente existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas; no obstante, pese a que efectivamente no se ha demostrado y ni siquiera se ha alegado perjuicio inminente por parte del actor que implique la aplicación de medidas urgentes, a fin de que no se dé la consumación de un daño irreparable y se evite la afectación de sus bienes jurídicos de significación, lo cierto es que, aunque realmente la tutela no es el mecanismo para ordenar un nombramiento, ni para controvertir la lista de elegibles debidamente conformada y en firme por no haberse presentado reclamación dentro del término legal previsto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el mismo artículo 50 del Acuerdo de la convocatoria, ni mucho menos para discutir el Acuerdo mismo de la convocatoria proferido por el máximo órgano nacional para la vigilancia de carrera administrativa, se desprende de la lectura de la solicitud de amparo, que el accionante no cuestiona en ningún momento la conformación de la lista de elegibles o las reglas indicadas en el Acuerdo de la Convocatoria, contra la cual no se observa reparo, aceptando la posición que obtuvo en lista luego de los desempates e indicando el procedimiento legal surtido, por lo que no se podría afirmar como lo hace la CNSC, que el señor tenía acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco se mira aunque se crítica el debido proceso adelantado por Secretaria de Educación, que el mismo esté relacionado con el trámite dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al concurso de méritos convocatoria OPEC 25973, sino más bien sobre el proceso de nombramiento, que dice sobrepasó los términos, pero sin cuestionar ningún acto administrativo ni de la Secretaría de Educación o de la Comisión Nacional del Servicio Civil, más que todo su acción de tutela se centra en la provisión de vacantes definitivas nuevas, la aplicación en su caso de la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 y específicamente en la respuestas dadas a su petición de nombramiento en la vacante dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, quien se desempeñó como celador de la Institución Educativa Pío XII de Mocoa – Putumayo, a la cual considera el actor tiene derecho, por encontrarse en el puesto 36 y haberse nombrado las 35 personas que se encontraban antes de él, lo que, según manifiesta lo pondría en primer lugar respecto esa vacante o cualquier otra que se encuentre, aunque no haya sido ofertada. Así lo indicó en su primera petición e insistió en su segunda solicitud ante la Secretaría de Educación pidiendo su



nombramiento expresamente en la vacante del señor Rodrigo Iles Hernández; solicitudes que aun cuando fueron contestadas, el actor considera se respondieron evasivamente, sin claridad y sin resolver de fondo su asunto. Es allí, cuando este Despacho, pese a no avizorar un perjuicio irremediable, a diferencia de las entidades accionadas, no encuentra que el escrito de tutela se dirija como una queja expresa al proceso de selección, ni siquiera en contra de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba proferidos por la Secretaria de Educación, sino sobre el hecho de que no se ha dado solución efectiva, clara y concreta a su petición de nombramiento.

Por lo anterior, en esencia hay un derecho que resulta para esta judicatura como eje central de la tutela y es el derecho de petición, para el cual tal como lo ha indicado la Corte en sentencias como la T-077-2018, T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018 reiteradas en la sentencia T-230 de 2020, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para su protección, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, así se ha señalado en sentencia T-077 de 2018, al indicar que: *“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

En virtud de lo expuesto, en el caso bajo estudio, al menos para la obtención de la respuesta clara y precisa del derecho de petición la acción de tutela es procedente a fin de protegerlo y cumple con el requisito de subsidiariedad.

### **2.3.- Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado determinar si las peticiones presentadas por el señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz, los días 12 de febrero de 2022 y 18 de abril de 2022, la primera de ellas dirigida a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y Comisión Nacional del Servicio Civil y la segunda sólo a la entidad del orden departamental en mención, han sido contestadas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, por parte de las entidades accionadas, en sus respuestas dadas de la siguiente forma: Comisión Nacional del Servicio Civil, contestación de 30 de marzo



de 2022 y Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, contestaciones de 01 de marzo de 2022 y 25 de mayo de 2022. Particularmente en lo relacionado con el punto principal de sus solicitudes consistente en el nombramiento en la vacante de CELADOR, grado 02, código 477, del la Institución Educativa PIO XII de Mocoa-Putumayo, dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández.

Establecer si en el presente caso existe vulneración del derecho al trabajo, el mínimo vital, la vida digna, la igualdad, la confianza legítima y el debido proceso, por no proceder la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, a nombrar al accionante, en la vacante dejada en este año por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, en el cargo de CELADOR, grado 02, código 477, de la Institución Educativa PIO XII de Mocoa- Putumayo, la cual no se encuentra ofertada dentro de las 35 vacantes propuestas en el proceso de selección para el cual participó ocupando el puesto 36 dentro de la lista de elegibles.

## **2.4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **2.4.1. Breves Fundamentos Jurisprudenciales respecto de los Derechos Presuntamente Vulnerados**

#### **2.4.1.1 Derecho de petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho aludido se encuentra regulado en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales*



*del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado  
6. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no*



*exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional. (Sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Silva.)*

#### **2.4.1.2 Del debido proceso**

Es una garantía que se hace extensiva a toda actuación judicial y administrativa, sin embargo, no implica, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. La vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), hace necesaria que la interpretación de las garantías que lo integran se funde en consideración a los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este orden de ideas, la actuación de las autoridades administrativas debe adelantarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

La Corte Constitucional en sentencia T-465 de 2009 señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*



### 2.4.1.3. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

Ahora bien, la igualdad en materia de concursos públicos tiene que ver con igualdad de trato y oportunidades, como uno de los tres propósitos consagrados en el artículo 125 constitucional definidos por la Corte Constitucional en sentencias como C-901 de 2008 y C-588 de 2009, ya que con convocatorias en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

### 2.4.1.4 Derecho al acceso a la carrera administrativa

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en



términos de acceso a cargos estatales. (C-588-2009)

#### **2.4.1.5 Principio de la confianza legítima y buena fe**

Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.<sup>1</sup>

Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

#### **2.4.1.6 De los derechos al mínimo vital, vida digna y trabajo**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia. (T-651-2008)

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, precisando lo siguiente en la sentencia T-678 de 2017, lo siguiente:

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva



*virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que la regla general es que quien alega la vulneración de este derecho por la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; siendo en todo caso necesario el análisis de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración, el tiempo durante el cual presuntamente se ha vulnerado el derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar el accionante en el ejercicio de la acción ordinaria para reclamar el pago de sus acreencias (Sentencia T-702-2008 y T-381 de 2017)

## **2.5.- CASO CONCRETO**

Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Petición, Acceso a Cargos Públicos de Carrera, Principio de Confianza Legítima, Trabajo, Mínimo Vital y Vida Digna, ello porque participó en el Proceso de Selección



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973, donde ocupó el puesto 32 en la lista de elegibles publicada mediante resolución No. 2021RES-400.300.24-9183 del 11 de noviembre de 2021, quedando luego de los desempates en el puesto 36, siendo 35 vacantes las ofertadas.

Por lo que, considerando que ya se debe haber procedido al nombramiento en período de prueba de los 35 primeros integrantes de la lista de elegibles y él se ha enterado de la existencia de una vacante dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles, en el cargo de CELADOR, código 477, grado 02, dentro de la Institución Educativa Pío XII, a la cual considera tiene derecho, solicitó el nombramiento en dicha plaza, a la Secretaria de Educación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibiendo respuestas evasivas, sin que a la fecha se haya procedido con su designación en la tan mencionada vacante, cuando a su juicio se debe nombrarlo por aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en virtud del puesto ocupado en el lista de elegibles.

Este Juzgado ya ha tenido la oportunidad previamente de analizar los requisitos de procedencia de la tutela de conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, por lo cual no se analizará nuevamente tal tópico.

Ahora bien, ya aterrizando en el caso que nos ocupa, es pertinente aludir al artículo 125 de la Constitución, según el cual, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por otro lado, según el artículo 130 ibidem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.



La Constitución política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

De otra parte, la variación de las reglas de juego dentro de un concurso sin que sea plenamente conocidas por sus partícipes afecta los principios de transparencia y publicidad y menoscaba la confianza legítima. Por demás, toda la actuación administrativa desplegada en el trámite de un concurso, debe estar amparada por las formas propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Así las cosas, conforme a los medios probatorios incorporados al expediente, aparece demostrado que la CNSC en desarrollo del Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973, expidió el Acuerdo No CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019, con la cual se apertura la convocatoria.

Se ha acreditado con las pruebas allegadas con la tutela y las mismas respuestas de las entidades accionadas, que el actor concursó y superó todas las etapas del concurso de méritos mencionado, ocupando luego del desempate la posición No. 36 en la Lista de Elegibles, proferida para proveer treinta y cinco (35) vacantes ofertadas, acto administrativo de conformación de lista, que cobró firmeza el día 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del acuerdo de apertura de convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 760 de 2015. Dicha lista de elegibles tiene vigencia por dos años, es decir, hasta noviembre de 2023, ello en aplicación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual señala: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años...”*, lo que



significa que la misma para el caso del accionante, a la fecha se encuentra plenamente vigente.

Por lo anterior, el aspirante Jorge Alejandro Tovar, presentó la acción de tutela en procura de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y, de contera a ello, ser nombrado en un cargo que considera igual al cual concursó, en aplicación del efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019, plaza que indica quedó vacante en virtud de la renuncia del señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, situación que se corrobora de la Resolución No.3148 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, acepta la renuncia del ciudadano mencionado y declara vacante definitiva del empleo denominado Celador, código 477 Grado 2, en el Colegio Pio XII de Mocoa Putumayo, a partir del día 01 de enero de 2022.

Al respecto debe mencionarse que, si bien existe pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la retrospectividad de la ley 1960 de 2019 en lo preceptuado respecto de la reforma del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, lo cierto es que de acuerdo al Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 20 de enero de 2020, complementado por el concepto de “mismo empleo”, dado por la misma entidad, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020 y el Criterio Unificado de USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, de fecha 22 de septiembre de 2020, para que se proceda a cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; la plaza aspirada debe tener igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; y en el caso de empleo equivalente, debe pertenecer al mismo nivel jerárquico, tener grado salarial igual, poseer el mismo requisito de experiencia, ser igual o similar en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Tales aspectos no se corroboran totalmente en el presente caso, ya que, si bien el cargo al cual aspira el señor Jorge Alejandro Tovar tiene el mismo código y grado, no puede constatarse si cumple con la misma asignación o grado salarial, si posee el mismo requisito de experiencia, iguales requisitos de estudio y los demás aspectos citados, situaciones que deben verificarse por la autoridad nominadora. Aquí hay otro punto importante a mencionar y es que la misma Secretaría de Educación en



respuesta de 25 de mayo de 2022, le indicó al accionante la existencia de dos OPEC para el cargo de CELADOR.

Por otra parte, se observa en el asunto bajo examen que, se cumplen la mayoría de los requisitos jurisprudenciales indicados por la Corte en sentencia T-340 de 2020, reiterados en sentencia T-081 de 2021, consistentes en:

1. Lista de elegibles vigente lo cual ya se ha mencionado, indicando su vigencia hasta noviembre de 2023.
2. El accionante aparentemente es el siguiente en el orden de la lista de elegibles, por ocupar el puesto 36, aspecto corroborado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en sus repuestas. Aunque se hace la salvedad de que aún no se ha hecho la recomposición de la lista prevista en el artículo 51 del Acuerdo de la Convocatoria, la cual si bien opera automáticamente, no ha podido darse porque de la certificación dada por el profesional de Talento Humano de la Secretaría de Educación, se tiene que, si bien se han realizado nombramientos y se han dado posesiones en período de prueba, hay tres personas de los 35 primeros de la lista de elegibles que se encuentran con prórroga del término de la posesión, sobre los cuales no ha podido verificarse todavía si van o no a posesionarse dentro de los términos legales. Además, aunque no incida con el orden de la lista de elegibles en la OPEC 25973, si puede repercutir a la hora del nombramiento, la manifestación de la Secretaría de Educación en respuesta de 25 de mayo de 2022, en relación con la existencia de dos OPEC para el cargo de CELADOR.
3. El cargo al que aspira ser nombrado se encuentre en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad, en el presente asunto, si bien se corrobora la declaratoria de la vacancia definitiva desde 01 de enero de 2022 de la plaza de CELADOR otrora ocupada por el señor SEGUNDO RODRIGO ILES, nada nos asegura que no exista otro nombramiento actual o aspiración a dicha plaza en aplicación del orden de provisión de vacantes definitivas consagrado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, puesto que ningún pronunciamiento expreso se hizo de parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo respecto a la vacante del señor Segundo Rodrigo Iles, aunque si se mencionó a manera argumentativa el procedimiento administrativo para la provisión de vacantes definitivas.
4. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica, al



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

respecto ya se hizo mención sobre los conceptos obligatorios dados por el órgano constitucional del orden nacional instituido para el manejo y vigilancia de la carrera administrativa, esto es lo planteado por la comisión nacional en sus criterios unificados, el último de ellos de 22 de febrero de 2020, donde no sólo se señala los aspectos mencionados para considerar la equivalencia sino otros puntos de igualdad ya relacionados en precedencia, los cuales en cada caso verifica la Corte en el caso concreto incluso en tutelas como la fallada en sentencia T-081 de 2021, porque deben darse en su totalidad.

Así mismo, es importante resaltar que, si bien podrían llegar a darse los requisitos de equivalencia de la vacante aspirada por el accionante en el concurso y la vacante definitiva para la cual pide ser nombrado, lo cierto es que antes de ello y de acuerdo a lo indicado por la Comisión Nacional y la Secretaría de Educación deben surtirse unas etapas administrativas, entre ellas, el reporte de la movilidad de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual tal como lo indicó el apoderado de dicho Órgano Nacional en su respuesta, consiste en la novedad que se genera sobre la Lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

En el presente caso, como se mencionó se demuestra con la certificación del responsable de talento humano de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, e incluso con las pruebas aportadas por el mismo accionante, como son las circulares 73 y 68 de la Secretaría de Educación que, dicha entidad ha realizado los nombramientos de los integrantes de la lista de elegibles con posición meritosa, esto es los puestos 1 al 35, incluso se verifica en circular 73 que tuvo que realizarse nuevo proceso de escogencia para los seis elegibles de Mocoa, por la presentación de una reclamación, así mismo se ha desarrollado la etapa de asignación de Institución Educativa y actualmente 33 de los nombrados se encuentran en período de prueba por término de 6 meses y a tres personas de la lista, estos son los señores: Edgar Leandro Riascos Cancimance, Iván Darío Palacios López y Jaime Aldemar Salas Martínez, se les ha concedido prórroga del término de posesión, que por disposición legal prevista en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, puede darse hasta por 90 días hábiles.



Lo expuesto implica que, a la fecha no se tiene certeza sobre la movilidad de la lista, porque la derogatoria o revocatoria del acto administrativo por disposición legal puede darse por obtener calificación insatisfactoria en el período de prueba o porque la persona no se posesione o lo haga por fuera del término legal, situaciones que aún pueden ocurrir con la lista de elegibles en el asunto bajo estudio, generándose la expectativa de parte del accionante, de acceder en un futuro próximo incluso a vacantes dentro de las 35 ofertadas, porque tal como lo manifestó la Comisión Nacional del Servicio Civil, el nombramiento del señor Jorge Alejandro Tovar, se encuentra sujeto no sólo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Lo anterior, no implica que la autoridad nominadora, deba oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades sobre listas de elegibles que puedan originar la movilidad de la misma, al igual que en cumplimiento de la circular 11 de 2021 deba hacerse el reporte en SIMO de las novedades de vacancias definitivas, en el presente caso, de no haberse realizado nombramiento por otro orden de provisión de la vacante definitiva, debe informarse la vacante del señor Segundo Rodrigo Iles.

Con todo lo expuesto, encuentra este Juzgado que no se puede ordenar por esta vía el nombramiento del señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz en la vacante definitiva dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles, porque se encuentran pendientes etapas administrativas consagradas en la Ley, deben hacer las verificaciones de equivalencia por la entidad nominadora e incluso considerarse aspectos como la eventual movilidad de la lista de elegibles, no puede el Juez constitucional invadir esferas que le competen a otras autoridades y obviar todos los aspectos analizados anteriormente.

Siendo así, no se verifica por este Juzgado vulneración del derecho al debido proceso por no nombrar al señor Jorge Alejandro Tovar en la vacante por el solicitada, ya que si bien se encuentra dentro de la lista de elegibles, no ocupó posición meritoria, por lo cual tiene una mera expectativa, pero además, para la provisión de una vacante definitiva, debe acatarse y respetarse por parte de la entidad en primera instancia el orden de provisión contemplado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, luego de ello con la modificación del Artículo 6º de la Ley 1960 de 2004 y la aplicación de la retrospectividad, la lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer



las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, pero después de que se constate el cumplimiento de los criterios de equivalencia o “ mismo empleo” definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y retomados por la misma Corte Constitucional en sentencias T- 340-2020 y T-081 de 2021

Es menester anotar que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en las providencias mencionadas en el párrafo anterior, la retrospectividad no se considera como un derecho automático, pues para dar aplicación a la misma, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de elegibles, se debe verificar aspectos ya mencionados, como son: la vigencia de la lista de elegibles, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer y que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Así mismo, adicional a los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso, porque a diferencia de los primeros lugares en las plazas ofertadas, el actor no cuenta con un derecho subjetivo a ser nombrado para el cargo para el cual concursó en período de prueba, sino con una mera expectativa de ser nombrado.

Es virtud de todo lo expuesto, no encuentra en este momento este Despacho vulneración del derecho al trabajo, la igualdad o el derecho al acceso de carrera, porque respecto al derecho al trabajo se están adelantando los trámites administrativos pertinentes según se tiene de las respuestas dadas por la Secretaría de Educación, se han designado a las personas en estricto orden de mérito y respecto de las vacantes que puedan generarse el accionante cuenta con una mera expectativa, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2021, donde señaló que:

*“En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía*



*constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”*

Mal haría el despacho en entrar a ordenar el nombramiento en este preciso momento del señor Jorge Alejandro Tovar en la vacante por el deseada, cuando del acervo probatorio no se ha verificado la movilidad del lista de elegibles, existen prórrogas en los términos de posesión e incluso pueden surgir otras vacantes dentro de las primeras 35 ofertadas y la autoridad nominadora debía o debe verificar el orden de provisión definitiva para dicha vacante conforme el decreto 1083 de 2015, pero además de corroborarse que no se dan las otras circunstancias de orden señaladas en dicho artículo, e ingresar a aplicar la lista, debe constatarse si dicho cargo cumple totalmente con los criterios de equivalencia. Así mismo, es de resaltar que se menciona la existencia de dos OPEC para el cargo de CELADOR.

Ahora bien, debe mencionarse que conforme las pruebas aportadas, no se verifica la afectación al mínimo vital y a la vida digna del señor Jorge Alejandro Tovar, no existe ningún elemento que demuestre tal situación, y de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en acápites precedentes, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante del hecho de probar sus pretensiones, la afectación al mínimo vital sólo puede presumirse excepcionalmente y por regla general debe probarse por quien alega la vulneración, siendo este el derecho ligado en el presente caso a la vida digna de acuerdo a lo que se analiza del escrito tutelar y fijado por la mismas sentencias mencionadas en la parte correspondiente al estudio de los derechos, no se ve tampoco afectación de la vida en condiciones de dignidad por parte de las



entidades accionadas.

En cuanto al debido proceso se observa que el proceso de convocatoria se surtió cabalmente conforme a las etapas previstas en el Acuerdo No CNSC-20191000005986 del 14 de mayo de 2019, e inclusive como se mencionó en el aparte de subsidiariedad, ni siquiera ha sido objeto de controversia por el accionante trámite de la convocatoria como tal hasta la conformación de lista de elegibles, y la aplicación del artículo 2.2.6.21 relacionada por el accionante, tiene que ver con el envío de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional para que se produzcan los nombramientos en período de prueba en el empleo objeto de concurso, en este caso las 35 vacantes, respecto de las cuales de acuerdo al acervo probatorio, ya se ha verificado su provisión con nombramientos de todos los integrantes de la lista, no se ha podido generar su movilidad como tal, porque existen aún tres personas con prórrogas de término de posesión, tiempos que no se han considerado por el accionante. Así mismo, de los documentos aportados como prueba, se verifica que el proceso de selección dentro del OPEC 25973 se ha realizado con el cumplimiento de las etapas previstas en la Ley 909 de 2004, y el actor al inscribirse en dicho proceso aceptó las reglas de la convocatoria, por lo cual al no conseguir una posición meritoria su nombramiento en período de prueba no constituye como tal un derecho adquirido, sino una mera expectativa sujeta a múltiples variantes ya aludidas.

Igual situación se verifica respecto al derecho a la igualdad, el cual este Despacho no considera vulnerado, porque como puede expresarse el mismo accionante y las pruebas obrantes en el expediente el aspirante pudo competir dentro en iguales condiciones que los otros participantes, ocupando luego de surtirse las pertinentes etapas el puesto 36 dentro de lista de elegibles. Ahora bien, respecto a los nombramientos, no se constata que se haya dado una arbitrariedad en los mismos, ya que se han proveído las 35 vacantes de acuerdo a la lista sin que a la fecha se haya materializado la movilidad de esta por los argumentos referidos en párrafos anteriores. De la misma manera, respecto a la vacante del señor Segundo Rodrigo Iles, debe respetarse el orden para la provisión de las vacantes definitivas y revisarse si el cargo vacante cumple con las condiciones de equivalente o mismo empleo, además de otras situaciones internas como lo correspondiente a la otra OPEC para el cargo de CELADOR, mencionada por la Secretaría de Educación del Putumayo en su respuesta de 25 de mayo de 2022, citada por el mismo actor en su escrito de amparo. Es así que, no se constata que se haya hecho nombramiento de otra persona en dicha vacante incurriendo en una arbitrariedad del nominador.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con**  
**Funciones de Conocimiento**  
**Mocoa -Putumayo**

Finalmente, el despacho considera en cuanto al derecho de petición que si bien se ha brindado respuesta a sus solicitudes, las mismas no han resuelto el fondo el asunto por el cual se presentaron, consistente en su nombramiento en la vacante del señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, si bien no se exige una respuesta positiva y que se acceda totalmente a su pretensión, si se necesita de una contestación concreta referente específicamente su derecho o no a ocupar dicha vacante, porque las accionadas se han limitado a indicarle que se están surtiendo diferentes trámites administrativos, recordarle su posición ocupada en la lista y enumerarle algunas normas sin realizar pronunciamiento expreso sobre lo pedido, es así que, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, den respuesta de fondo al accionante, y se manifiesten respecto a la vacante dejada por el señor Segundo Rodrigo Iles Hernández, en el cargo de CELADOR, grado 02, código 477, de la Institución Educativa Pio XII de Mocoa Putumayo, indicándole al accionante si le asiste o no el derecho a acceder a dicha vacante de conformidad con el criterio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 fijado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 y los criterios de unificación respecto de la retrospectividad aludida y el concepto de “mismo empleo” y empleo “equivalente” definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesiones de sala plena de 06 de agosto de 2020 y 22 de septiembre de 2020, explicándole dentro de sus competencias, las actuaciones administrativas que bajo el amparo legal se han surtido para provisión definitiva de la vacante y demás aspectos que le brinden una repuesta clara, completa y congruente con lo pedido a su pretensión de nombramiento en dicha vacante, así dicha respuesta sea negativa.

Finalmente, se instará a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, a que oportunamente informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades sobre listas de elegibles que puedan originar la movilidad de la misma dentro del OPEC 25973, al igual que, en cumplimiento de la circular 11 de 2021 haga el reporte en SIMO de las novedades de vacancias definitivas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Mocoa (Putumayo.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición del señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación



Departamental del Putumayo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, del presente fallo procedan a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 12 de febrero de 2022, con insistencia ante la Secretaría de Educación del 18 de abril de 2022, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** los derechos al debido proceso Igualdad, Acceso a Cargos Públicos de Carrera, Confianza Legítima, Trabajo, Mínimo Vital y Vida Digna del señor Jorge Alejandro Tovar Muñoz, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: INSTAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, a que oportunamente informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades sobre listas de elegibles que puedan originar la movilidad de la misma dentro del OPEC 25973, al igual que, en cumplimiento de la circular 11 de 2021 haga el reporte en SIMO de las novedades de vacancias definitivas.

**CUARTO. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, dándoles a conocer que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, que debe proponerse dentro de los 3 días siguientes, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. DISPONER** que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, se remita el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 31 antes indicado, y siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAN YESID GOMEZ UNRIZA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Wilman Yesid Gomez Unriza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899bf8ef08e3e3f8ad9a12063bacf5702fb2029bd0ef96a78ba244f200016bd**

Documento generado en 21/06/2022 03:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**